



EXPEDIENTE : N° 26-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
 ADMINISTRADO : VÍCTOR DEL RISCO CÓRDOVA  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PISCO,  
 DEPARTAMENTO DE ICA  
 SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona al señor Víctor del Risco Córdoba por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al haberse acreditado que realizó secado a la intemperie de 13 toneladas de cake de prensa (torta de prensa) del recurso hidrobiológico anchoveta.

Asimismo, se declara que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA no es la autoridad competente para pronunciarse respecto de la presunta infracción de instalar una planta de harina residual sin contar previamente con la respectiva licencia de instalación, conducta tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**SANCIÓN:** 22,23 Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 16 OCT. 2013

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 138-01-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif levantado y notificado el 24 de septiembre de 2009<sup>1</sup>, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Víctor del Risco Córdoba<sup>2</sup>.

Por carta N° 349-2012-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 17 de octubre de 2012<sup>3</sup>, se precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:



HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y EVENTUALES SANCIONES
La instalación de una planta de harina de pescado residual sin contar previamente con la respectiva licencia de instalación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.</li> <li>Código 1.1) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.</li> </ul>

<sup>1</sup> Folio 05 del Expediente.

<sup>2</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 1921-2006-PRODUCE/DIGSECOVI del 02 de noviembre de 2006, se sancionó al señor Víctor del Risco Córdoba con 2,56 Unidades Impositivas Tributarias por haber incurrido en la conducta infractora de secado a la intemperie de residuos sólidos del recurso anchoveta a la altura del Km. 236 de la Panamericana Sur, en el distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica. Cabe señalar que en el citado procedimiento administrativo sancionador, el administrado señaló que se encontraba regularizando la documentación que le permitía trabajar al interior de sus instalaciones con normalidad. Dicha información permite corroborar que el señor Víctor del Risco Córdoba reconocía desde el año 2006 la propiedad de la presunta planta informal de harina de pescado residual ubicada en el Km. 236 en la localidad de Pampa de Ocas, en el distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica. (Folios 17 y 18 del Expediente).

<sup>3</sup> Folio 15 del Expediente.



Realizar secado a la intemperie de 13 toneladas de cake de prensa del recurso hidrobiológico anchoveta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.</li> <li>• Código 67) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.</li> </ul>
---	---

3. El señor Víctor del Risco Córdova no ha presentado sus descargos relacionados al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente resolución corresponde determinar:

- (i) Si el OEFA es competente para conocer de la presunta infracción en la que habría incurrido el señor Víctor del Risco Córdova, al haber instalado una planta de harina de pescado residual sin contar previamente con la respectiva licencia de instalación.
- (ii) Si el señor Víctor del Risco Córdova infringió el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), al haber realizado secado a la intemperie de 13 toneladas de cake de prensa del recurso hidrobiológico anchoveta.
- (iii) De ser el caso, determinar la sanción a imponer al señor Víctor del Risco Córdova.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

5. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>4</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>5</sup>.
6. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>6</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la

<sup>4</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>5</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>6</sup> LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

7. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
8. A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>7</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural..."***  
(El resaltado en negrita es nuestro).

9. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.



En ese orden de ideas, el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)<sup>8</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

11. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>8</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE.**

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Competencia del OEFA para sancionar la presunta instalación de una planta de harina de pescado residual sin previa autorización emitida por la autoridad competente

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>9</sup>.
13. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325<sup>10</sup>, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>11</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-



<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

##### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...].

<sup>10</sup> Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

##### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

##### Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales

##### Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...].





OEFA/CD<sup>12</sup> publicada el 17 de marzo de 2012 se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.

16. El literal n) del artículo 40<sup>13</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa del OEFA, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren<sup>14</sup>.
17. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD de fecha 13 de febrero de 2013 se precisó que los Códigos 26, 39, 52, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 7, 88, 89, 90, 91, 92, 118, 119, 120, 121 y 122 del Texto Único Ordenado del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, son de competencia de OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería estando a su cargo el seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción.
18. A través del Reporte de Ocurrencias N° 138-01-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, inspectores de PRODUCE señalaron que la planta de harina de pescado residual de propiedad del señor Víctor del Risco Córdova fue presuntamente constituida sin contar con previa licencia de instalación emitida por la autoridad competente, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 76° de la LGP<sup>15</sup>, y cuya sanción se encuentra tipificada en el código 1.1 del Cuadro de

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD  
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA  
Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:  
[...]  
n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA  
Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.  
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador  
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:  
[...]  
c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador  
Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:  
[...]  
c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>15</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE**  
Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)



Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC).

19. Conforme a lo expuesto, el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM y la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD han determinado la transferencia al OEFA, por parte de PRODUCE, de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería, más no de otros aspectos que son de competencia de citado Ministerio.
20. En ese orden de ideas, el OEFA no es competente para evaluar y pronunciarse respecto de la presunta infracción señalada en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP referente a la instalación de una planta de harina de pescado residual sin previa autorización emitida por la autoridad competente, cuya sanción se encuentra regulada en el Código 1.1) del RISPAC<sup>16</sup>. Dicha facultad corresponde a PRODUCE<sup>17</sup>.

#### IV.2 La detección de secado a la intemperie de 13 toneladas de cake de prensa del recurso hidrobiológico anchoveta



21. En virtud del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 de artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>18</sup>.

1. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).

#### LEY GENERAL DE PESCA, DECRETO LEY N° 25977

Artículo 76.- Es prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.  
(...).

<sup>16</sup> La primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas publicado el 29 de octubre de 2011, dispone que el Ministerio de la Producción publicará el TUO del RISPAC, pudiendo variar su forma de presentación, dentro de un plazo no mayor de 30 días calendario, por lo que mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, publicado el 06 de diciembre de 2011, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC.

<sup>17</sup> REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE

#### Artículo 26.- Órganos administrativos sancionadores

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola, y, la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

(...)

c) La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia - DIGSECOVI, conoce en primera instancia los procedimientos sancionadores que se originen por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel nacional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad vigente.

<sup>18</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
TÍTULO PRELIMINAR

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo



- 22. A su vez, resulta oportuno especificar que en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>19</sup>, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>20</sup>, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.
- 23. Tal como lo señala el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>21</sup>, el Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor pudiendo ser complementado por otros medios de prueba que resulten idóneos para determinar la veracidad de los hechos imputados, conforme a lo establecido en el artículo 39° RISPAC<sup>22</sup>.
- 24. En dicho orden de ideas, el numeral 67 del artículo 134° del RLGP<sup>23</sup> establece que constituye infracción administrativa en las actividades pesqueras el secado a la intemperie de desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.

En relación a la actividad pesquera de procesamiento de recursos hidrobiológicos, los artículos 27° y 29 de la LGP<sup>24</sup> señalan que la misma está destinada a la obtención y utilización de recursos elaborados y/o preservados, actividad que debe




---

<sup>19</sup> **RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.**  
**Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-**  
 Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

<sup>20</sup> **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**TÍTULO PRELIMINAR**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>21</sup> En su Resolución N° 017-2013-OEFA/TFA de fecha 23 de enero de 2013 emitida en el Expediente N° 2507-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS (RISPAC).**  
**Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios**  
 El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

<sup>23</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE**  
**Artículo 134°.-Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 67. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.

<sup>24</sup> **LEY GENERAL DE PESCA, DECRETO LEY N° 25977**  
**Artículo 27°.-** El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.  
 (...)
 **Artículo 29°.-** La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.



realizarse de conformidad con las disposiciones sanitarias y de preservación del medio ambiente.

26. El secado a la intemperie de desechos sólidos (secado en pampa) consiste en el esparcimiento al aire libre de residuos de recursos hidrobiológicos de la actividad pesquera provenientes de la industria de enlatado, congelado o curado sin que éstos hayan sido sometidos a un tratamiento o minimización, lo que ocasiona su descomposición, así como la presencia de fuertes olores desagradables y proliferación de microorganismos y vectores (moscas y mosquitos), siendo ello un foco generador de contaminación, además de no ofrecer una garantía de calidad sanitaria indispensable para que este producto (harina de recursos hidrobiológicos o residual) sea utilizado como alimento balanceado, de ahí la importancia para evitar este tipo de conducta.
27. Asimismo, debe señalarse que el cake de prensa es el resultado del proceso de cocinado<sup>25</sup> y prensado<sup>26</sup> del recurso hidrobiológico (también denominado keke o torta de prensa), para la posterior obtención de la harina de pescado residual a través de los molinos<sup>27</sup>.
28. Según el Reporte de Ocurrencias N° 138-01-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, personal de inspección de PRODUCE halló trece (13) toneladas de cake de prensa del recurso hidrobiológico anchoveta secándose al intemperie al interior de la planta de harina de pescado residual de propiedad del señor Víctor del Risco Córdova<sup>28</sup>.
29. Asimismo, a través del Informe N° 138-01-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-jgallegos del 30 de septiembre de 2009<sup>29</sup>, se reafirmaron los hechos imputados en contra del administrado.
30. Al respecto, en las vistas fotográficas captadas durante la inspección se observa la actividad de secado a la intemperie de residuos del recurso anchoveta esparcidos sobre mantas, hecho que conforme a lo detallado en el parágrafo 26 de la presente resolución, resulta lesivo para la salud<sup>30</sup>:



<sup>25</sup> **COCINADO:** La materia prima ingresa y es sometida a un proceso térmico con vapor (indirecto) con el fin de detener la actividad microbiológica y enzimática responsable de la degradación y coagulación de las proteínas en fase sólida, permitiendo la separación del aceite y los residuos viscosos líquidos.  
En: <http://oneproceso.webcindario.com/Proceso%20de%20la%20harina%20de%20pescado.pdf>

<sup>26</sup> **PRENSADO:** Esta etapa corresponde a un proceso de prensado mecánico. La masa del producto es fuertemente comprimida por los tornillos, escurriendo un licor de prensa a través de las rejillas, y una masa más sólida o torta de prensa por el extremo.  
En: <http://oneproceso.webcindario.com/Proceso%20de%20la%20harina%20de%20pescado.pdf>

<sup>27</sup> **MOLIENDA:** El propósito de moler es facilitar la incorporación homogénea en los alimentos. Una harina molida apropiadamente tiene un aspecto atractivo y se mezcla fácilmente en las proporciones de alimentos que requieren combinaciones y mezclas adecuadas.  
En: <http://oneproceso.webcindario.com/Proceso%20de%20la%20harina%20de%20pescado.pdf>

<sup>28</sup> Folio 05 del Expediente.

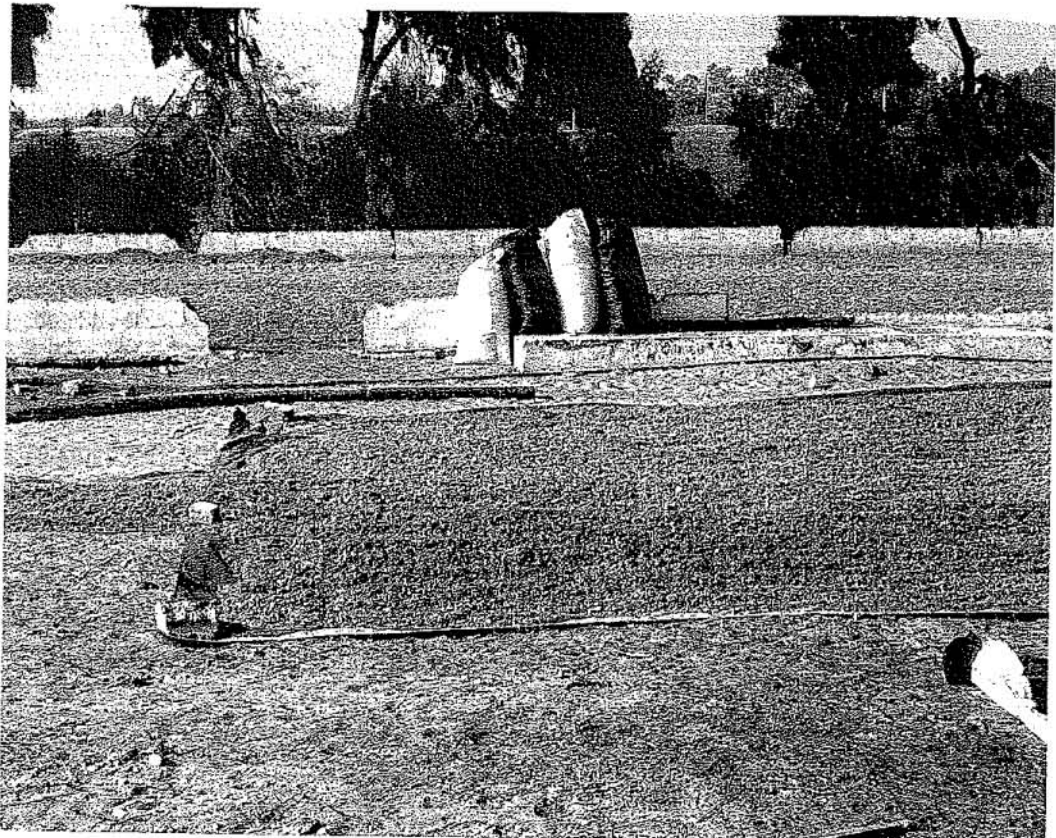
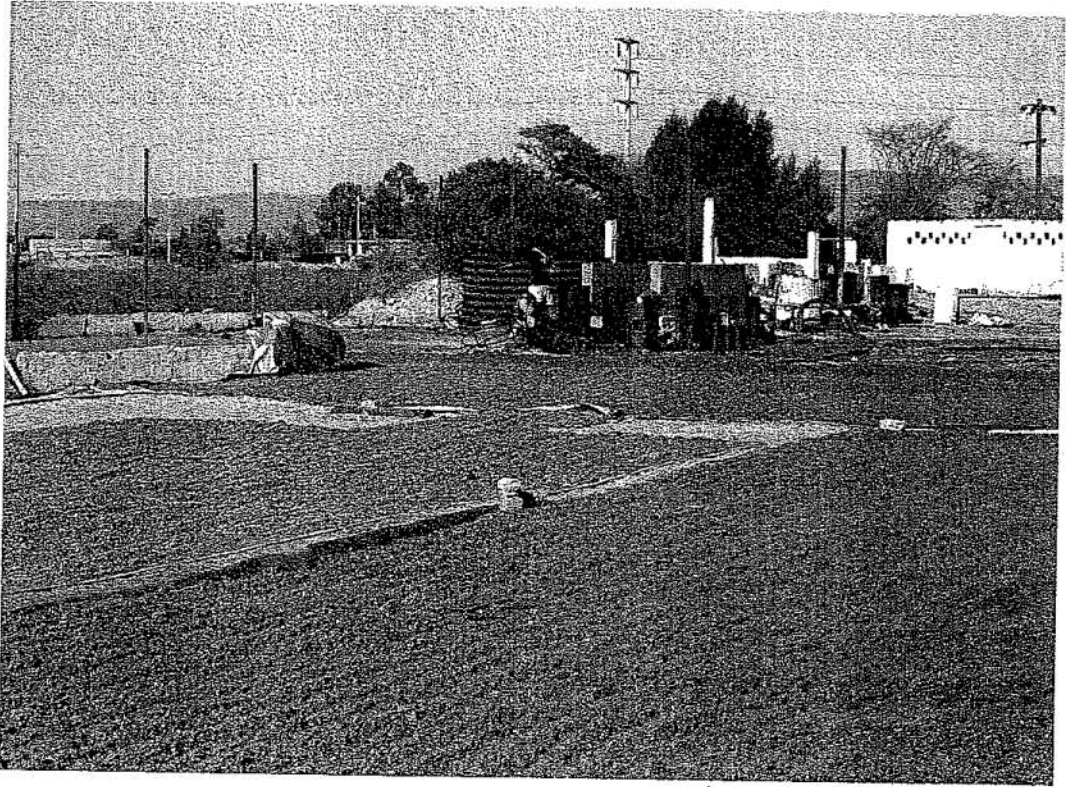
<sup>29</sup> Folio 06 del Expediente.

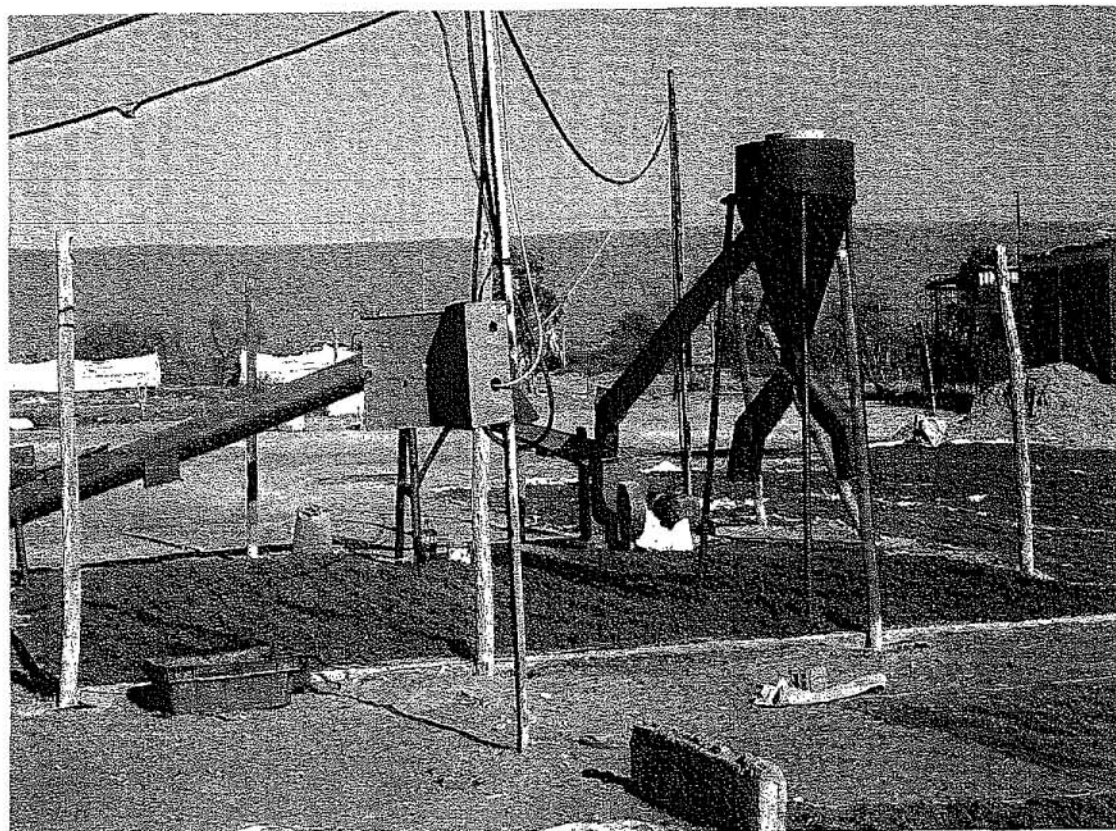
<sup>30</sup> Folios 01 y 02 del Expediente.





INSTALACION DE LA PLANTA DE MARINA (RESIDUAL) DEL SR. VICTOR DEL RISCO CORDOVA - PAMPA DE OCAS - PISCO  
secado del cake de prensa a la intemperie.





31. De acuerdo con el artículo 103° del RLGP, los operativos de inspección inopinada practicados en los establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector que es objeto de supervisión<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

Artículo 103°.- Inspecciones

Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.





32. En tal sentido, el inspector acreditado redacta el "Reporte de Ocurrencias" que resulta de la visita de inspección a efectos de documentar y dejar constancia de los hechos verificados, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas, directa o indirectamente a las mismas<sup>32</sup>.
33. Una vez concluidas las acciones de control y fiscalización, el inspector elabora el Informe Técnico, el cual debe contener la narración detallada y concreta de los hechos acontecidos durante la acción de control (inspección)<sup>33</sup>.
34. El artículo 43° de la LPAG establece que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. El artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>34</sup>.
35. Por lo tanto, el Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio que se valora en conjunto con otros medios que lo complementan, tales como lo serían en el presente caso las muestras fotográficas obrantes en el expediente<sup>35</sup>. A partir de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que al interior de las



<sup>32</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.**

**Artículo 5°.- Calidad del Inspector**

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

(...)

Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:

a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.

(...)

c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.

**Artículo 24°.- Medios probatorios aportados por los inspectores**

Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros.

<sup>33</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.**

**Artículo 25°.- El Informe Técnico**

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

<sup>34</sup> **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>35</sup> Folios 01 al 03 del Expediente.



instalaciones del inmueble de propiedad del señor Víctor del Risco Córdoba se realizó secado de 13 toneladas de cake de prensa del recurso hidrobiológico anchoveta. Dicha conducta configura una infracción al numeral 67 del artículo 134° del RLGP.

#### IV.4 Sanción a imponer al señor Víctor del Risco Córdoba

36. La comisión de la infracción prevista en el numeral 67 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 67 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>36</sup>.
37. El código 67 del Anexo del RISPAC establece que la determinación de la sanción de multa requiere previamente la identificación de la cantidad del residuos hallados al momento de la inspección inopinada y el factor expresado en Unidades Impositivas Tributarias de la harina de pescado residual correspondiente al año 2009, año en el que se produjeron los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionador.
38. En el Reporte de Ocurrencias N° 138-01-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, personal de inspección de PRODUCE verificó el secado a la intemperie de trece (13) toneladas de cake de prensa al interior de la planta informal de residuos sólidos del señor Víctor del Risco Córdoba<sup>37</sup>.
39. Mediante la Resolución Ministerial N° 203-2009-PRODUCE publicada el 16 de mayo de 2009 se aprobaron los factores, valores promedio y precios unitarios de los recurso marinos, continentales y amazónicos correspondientes al año 2009 que serán utilizados para la imposición de multas, señalándose el factor de 0.57 UIT para la harina de pescado residual<sup>38</sup>.
40. En consecuencia, corresponde sancionar al administrado con una multa de 22.23 Unidades Impositivas Tributarias, conforme se detalla a continuación:



CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CÁLCULO DE LA MULTA	TOTAL MULTA
67	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.	Multa	3 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual en UIT	3 X (13) X 0.57= 22.23	22,23 UIT

<sup>36</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
67	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.	Multa	3 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual en UIT

Actualmente, regulado por la Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/CD que precisa el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).

<sup>37</sup> Folios 05 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios 19 y 20 del Expediente.





En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar al señor Víctor del Risco Córdova con una multa ascendente a 22,23 Unidades Impositivas Tributarias (veintidós y 23/100), vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al haber realizado secado a la intemperie de trece (13) toneladas de cake de prensa del recurso hidrobiológico anchoveta.

**Artículo 2°.-** Declarar que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental no es competente para pronunciarse respecto de la presunta infracción de instalar una planta de harina residual sin contar con la respectiva licencia de instalación, conducta tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por corresponder dicha facultad al Ministerio de la Producción.

**Artículo 3°.-** Notificar al Ministerio de la Producción copia autenticada de la presente resolución en atención a lo expuesto en el artículo precedente.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

